

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**PIENDAMÓ CAUCA**

**ÚNICA INSTANCIA**

Proceso:	<b>EJECUTIVO HIPOTECARIO</b>
Radicación:	19 548 40 89 002 – <b>2020-00049-00</b>
Demandante:	GUSTAVO ADOLFO SANDOVAL GALINDEZ sucesor procesal de EYDER MARIA GALINDEZ RIVERA
Demandado:	NELLY PATRICIA TIMANA SÁNCHEZ

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Piendamó Cauca, dos (2) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

**PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

Agotadas las instancias previas de rigor dentro del proceso de referencia, procede el Despacho Judicial a decidir acerca de la viabilidad de seguir adelante con la ejecución, conforme a las previsiones contempladas en el artículo 468 del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES**

**EYDER MARIA GALINDEZ RIVERA**, por intermedio de su apoderada judicial, interpuso demanda ejecutiva hipotecaria, constituida mediante la escritura Pública N° 3246 del 17 de agosto del 2016, de la Notaria Tercera de Popayán, Cauca, en contra de **NELLY PATRICIA TIMANA SÁNCHEZ**, para el pago del capital de \$ **6.000.000**, expresado en el contrato de mutuo a interés, contenido en el mismo instrumento público antes expresado, así como el pago de los intereses de plazo, moratorios y las costas procesales causadas.

Habida cuenta que la demanda cumplía con los requisitos de forma y que el título ejecutivo ostentaba los presupuestos previstos en el artículo 422 del Código General

del Proceso, se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas y conceptos señalados en el libelo genitor, y se ordenó la notificación personal de la demandada en la forma prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso. Además, se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **120-129896**, entre otras disposiciones.

A la parte ejecutada se le envió la respectiva citación para notificación personal a la dirección suministrada en la demanda, sin embargo, la empresa de correo postal certificado INTERAPIDISIMO la devolvió con la anotación de dirección errada/dirección no existe. Ante esa circunstancia y dado que el ejecutante aseguro desconocer otra dirección en la que resida la contraparte, solicitó su emplazamiento, razón por la cual mediante auto del *23 de junio del 2022*, se ordenó el respectivo emplazamiento, y se incluyó los datos en el RNPE, así mismo en el mencionado auto se reconoció a GUSTAVO ADOLFO SANDOVAL GALINDEZ como sucesor procesal de EYDER MARIA GALINDEZ RIVERA (q.e.p.d.). Posteriormente mediante auto del *13 de diciembre del 2022*, se nombró como curador de la parte demandada al abogado GUSTAVO FELIPE RENGIFO ORDOÑEZ, el cual contestó la demanda el *30 de enero del 2022* sin proponer excepción alguna.

Por otro lado, la medida cautelar de embargo se practicó, conforme obra en la anotación N° 4, del Certificado de Tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 120-129896.

Conforme a lo expuesto, encuentra el despacho que se han cumplido con todos los requisitos señalados en el artículo 468 del Código General del Proceso, que preceden a ordenar seguir adelante con la ejecución y demás actos que la norma en cita dispone.

Por otro lado, en lo que a la acción ejecutiva se refiere, ha dispuesto el ordenamiento jurídico colombiano que es aquella consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un documento proveniente del deudor que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo de aquel, está llamada a prosperar, por cuanto debe cumplir con lo pactado, merced de la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero entregada por el ejecutante.

Además, se encuentra acreditada la obligación perseguida en el contrato de mutuo a interés constituido mediante la **Escritura Pública N° 3246 del 17 de agosto del 2016, de la Notaria Tercera de Popayán, Cauca**, y bajo el mismo instrumento público se constituyó garantía real de hipoteca, para el cumplimiento de la obligación, siendo deudor la señora **NELLY PATRICIA TIMANA SÁNCHEZ**, la cual goza de plena aceptación judicial, por cuanto conlleva la existencia de la obligación que se pretende hacer valer y contiene los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° y 4° del artículo 468 del Código General del Proceso, se decretará seguir adelante con la ejecución, se ordenará el secuestro del bien embargado, que se efectúe la liquidación del crédito, el avalúo y posterior remate del bien embargado y secuestrado o los que posteriormente se llegaren a embargar y la condena en costas a la parte ejecutada, las cuales se liquidarán por secretaría en su oportunidad debida, conforme a lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso.

Finalmente, se dispondrá que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal segundo del auto de fecha 04 de agosto de 2020, para tal efecto, se ordenará que por secretaría se expida atento despacho comisorio con los insertos del caso, y con ello, se lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre el bien dado en garantía.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** con la ejecución del crédito en los términos del auto que libró mandamiento de pago de fecha 04 de agosto del 2020, en contra de la señora **NELLY PATRICIA TIMANA SÁNCHEZ**, y, a favor de **GUSTAVO ADOLFO SANDOVAL GALINDEZ**.

**SEGUNDO: ORDENAR** se realice el secuestro del bien embargado, ordenado en el ordinal segundo de la providencia de fecha *04 de agosto del 2020*, en la cual se decidió comisionar de manera muy respetuosa para tal diligencia al señor alcalde municipal de Piendamó, Cauca, con amplias facultades para sub comisionar, a quien se le enviaran los anexos pertinentes para el cumplimiento de la comisión que hoy se imparte.

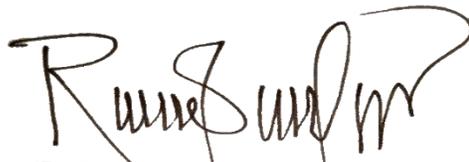
**TERCERO: ORDENAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE** de los bienes embargados y secuestrados en virtud de este proceso o de los que posteriormente se lleguen a embargar de propiedad de la demandada, en pública subasta, para que con el producto de ellos se pague el crédito que aquí se cobra, las costas y demás emolumentos legales.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la ejecutada, las cuales se liquidarán por secretaría, en su oportunidad.

**QUINTO:** EFECTÚESE la liquidación del crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** FIJAR una suma equivalente al 3% del capital e intereses, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ**  
**JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**PIENDAMÓ – CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. **013** el día de hoy **TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

\_\_\_\_\_  
**HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS**  
Secretario